



**GOBIERNO
REGIONAL PIURA**

“Año Del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas De Junín y Ayacucho”



INFORME N.º 09-2024/GRP-100030-JWOA

A : Sr. **ERNESTO CORNEJO ALCARAZ**
Jefe de la Oficina Regional de Anticorrupción.

DE : Sr **WALTER ORTIZ ALBURQUEQUE**
Abogado de la Oficina Regional Anticorrupción

ASUNTO : **Presunta Responsabilidad Administrativa derivada en la demora injustificada en la atención de la solicitud de información requerida a la Directora de la Unidad de Gestión Local Sullana**

REF. : a) Memorándum N° 141-2024/GRP-10030 27.06.2024
b) Memorándum N° 170-2024/GRP-10030 01.08.2024.

Tengo a bien a dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y remitir el informe sobre el asunto y documento de la referencia, señalando lo siguiente:

I. BASE LEGAL:

- 1.1 Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
- 1.2 Ley Marco del Empleo Público Ley N° 28175
- 1.3 Ley del Servicio Civil -Ley 30057
- 1.4 Decreto Legislativo N° 1327- Decreto Legislativo que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe.
- 1.5 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS -- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

II. ANTECEDENTES:

- 2.1. Con Oficio N° 42-2024-GOB.REG.PIURA.DREP.UGEL.S.DIR de fecha 30 de mayo de 2024, se remite información a mi representada sobre presuntos actos ilícitos cometidos por el administrador de la Ugel Sullana.
- 2.2. Con Memorándum N° 141-2024/GRP-10030, de fecha 27 de junio de 2024, con se solicita a la Unidad de Gestión Local Sullana requerimiento sobre información solicitada sobre presuntos actos ilícitos cometidos por el administrador de la Ugel Sullana, solicitándose la siguiente información:
 - Manual de Organización y Funciones de la Ugel Sullana.

- Resolución Directoral Regional N° 016572-2023 de fecha 27.12.2023
- Contrato de Arrendamiento de circuitos y prestación de servicios de telecomunicaciones de la adenda respectiva suscrita por Stalym Fernando Medina Sunci6n en su condici6n de administrador.
- Contrato N° 01-2024/GOB.REG.PIURA.DRE.UGEL.S de concesi6n del servicio de comedor en la Ugel con la empresa Elva Reyes Palacios con RUC 100036739814 y sus anexos de fecha 12.02.2024
- Comprobante de pago y su respectivo sustento generado a raiz de la adenda suscrita en el contrato de arrendamiento de circuitos y prestaci6n de servicios de telecomunicaciones del a6o 2024.
- Memor6ndum N° 08-2024/GOB.REG.DREP.UGEL.S.D.A.DM de fecha 16.02.2024 emitido por Stalym Fernando Medina Sunci6n en su condici6n de administrador.
- Oficio N° 029-2024/GOB.REG.PIURA.DREP.UGEL.S.ADM de fecha 13.03.2024 suscrito por Stalym Fernando Medina Sunci6n en su condici6n de administrador.
- Comprobante de pago del a6o 2024, con su debido sustento, ordenes de servicio y dem6s documentos sustentatorios generados para pago a locadores de servicios con la fuente de financiamiento Foncor. (O/S 051-2024, O/S 048-2024 y O/S 047-2024).
- Comprobantes de pago, que sustentan las (O/S 051-2024, O/S 048-2024 y O/S 047-2024).
- Asimismo, informaci6n sobre una supuesta usurpaci6n de funciones que le corresponden a la Directora de la Ugel Sullana sobre rotaci6n de personal y el pago de locadores con dinero de la Fuente de Financiamiento Foncor.

2.3. Con Memor6ndum N° 170-2024/GRP-10030, de fecha 01 de agosto de 2024, con se reitera a la Unidad de gesti6n Local Sullana requerimiento sobre informaci6n solicitada sobre presuntos actos ilic6tos cometidos por el administrador de la Ugel Sullana.

III. EVALUACI6N:

3.1. Antes de iniciar con la evaluaci6n es necesario se6alarse que a la fecha de cierre del presente informe la Sra. Maximina Angelica Deza S6nchez – Directora de la Unidad de gesti6n Educativa Local - Sullana, no ha cumplido con alcanzar la informaci6n solicitada por la Oficina Regional de Anticorrupci6n a trav6s de los documentos se6alados en literales a) y b) (Antecedentes), pese a que supuestamente existir6an indicios suficientes cometidos por el administrador de la Ugel Sullana, solicit6ndose la siguiente informaci6n:

- Manual de Organizaci6n y Funciones de la Ugel Sullana.
- Resoluci6n Directoral Regional N° 016572-2023 de fecha 27.12.2023
- Contrato de Arrendamiento de circuitos y prestaci6n de servicios de telecomunicaciones de la adenda respectiva suscrita por Stalym Fernando Medina Sunci6n en su condici6n de administrador.
- Contrato N° 01-2024/GOB.REG.PIURA.DRE.UGEL.S de concesi6n del servicio de comedor en la Ugel con la empresa Elva Reyes Palacios con RUC 100036739814 y sus anexos de fecha 12.02.2024
- Comprobante de pago y su respectivo sustento generado a raiz de la adenda suscrita en el contrato de arrendamiento de circuitos y prestaci6n de servicios de telecomunicaciones del a6o 2024.

- Memorándum N° 08-2024/GOB.REG.DREP.UGEL.S.D.A.DM de fecha 16.02.2024 emitido por Stalym Fernando Medina Sunción en su condición de administrador.
- Oficio N° 029-2024/GOB.REG.PIURA.DREP.UGEL.S.ADM de fecha 13.03.2024 suscrito por Stalym Fernando Medina Sunción en su condición de administrador.
- Comprobante de pago del año 2024, con su debido sustento, ordenes de servicio y demás documentos sustentatorios generados para pago a locadores de servicios con la fuente de financiamiento Foncor. (O/S 051-2024, O/S 048-2024 y O/S 047-2024).
- Comprobantes de pago, que sustentan las (O/S 051-2024, O/S 048-2024 y O/S 047-2024).
- Asimismo, información sobre una supuesta usurpación de funciones que le corresponden a la Directora de la Ugel Sullana sobre rotación de personal y el pago de locadores con dinero de la Fuente de Financiamiento Foncor.

IV. ANÁLISIS

• **DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

- 4.1. El derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra reconocido en el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución de 1993, y es enunciado como la facultad de "(...) solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional".
- 4.2. También está reconocido en el artículo 13° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes vs. Chile*, del 19 de setiembre del 2006, fundamento 77.

¹Conforme a la doctrina del Tribunal, específicamente la enunciada en los fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el expediente N.º 02579-2003-HD/TC "(...) el derecho de acceso a la información pública se encuentra estrechamente vinculado a uno de los contenidos protegidos por la libertad de información. Y al igual de lo que sucede con esta última, debe indicarse que el derecho de acceso a la información pública tiene una doble dimensión. Por un lado, se trata de un derecho individual, en el sentido de que garantiza que nadie sea arbitrariamente impedido de acceder a la información que guarden, mantengan o elaboren las diversas instancias y organismos que pertenezcan al Estado, sin más limitaciones que aquellas que se han previsto como constitucionalmente legítimas. A través de este derecho se posibilita que los individuos, aisladamente considerados, puedan trazar, de manera libre, su proyecto de vida, pero también el pleno ejercicio y disfrute de otros derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, en su dimensión individual, el derecho de acceso a la información se presenta como un presupuesto o medio para el ejercicio de otras libertades fundamentales, como puede ser la libertad de investigación, de opinión o de expresión, por mencionar alguna.

- 4.3. En tanto que desde su dimensión colectiva el derecho de acceso a la información pública garantiza el derecho de todas las personas de recibir la información necesaria y oportuna, a fin de que pueda

¹ Expediente N.º 02579-2003-HD/TC

formarse una opinión pública, libre e informada, presupuesto de una sociedad auténticamente democrática.

- 4.4. Así, desde este punto de vista, la información sobre la manera como se maneja la res pública termina convirtiéndose en un auténtico bien público o colectivo, que ha de estar al alcance de cualquier individuo, no sólo con el fin de posibilitar la plena eficacia de los principios de publicidad y transparencia de la Administración Pública, en los que se funda el régimen republicano, sino también como un medio de control institucional sobre los representantes de la sociedad; y también, desde luego, para instar el control sobre aquellos particulares que se encuentran en la capacidad de poder inducir o determinar las conductas de otros particulares o, lo que es más grave en una sociedad como la que nos toca vivir, su misma subordinación.*
- 4.5. La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.*
- 4.6. En este orden de ideas la Oficina Regional de Anticorrupción respetuosa de los derechos fundamentales considera como correlato del derecho de acceso a la información pública, que las entidades estatales tienen el deber de facilitar su acceso. Ahora bien, esto no significa que el Estado tenga el deber de atender pedidos caprichosos o abusivos, y menos aún aquellos que sean lesivos de otros derechos o bienes constitucionales. Precisamente atendiendo a ello, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, prevé algunos supuestos de acceso, así como las restricciones legítimas referidas a la entrega de información que posee el Estado.*
- 4.7. En el presente caso, la Sra. Maximina Angelica Deza Sánchez – Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local - Sullana, no ha cumplido con alcanzar la información solicitada por la Oficina Regional de Anticorrupción a través de los documentos señalados en literales a) y b) (Antecedentes), pese a que supuestamente existirían indicios suficientes cometidos por el administrador de la Ugel Sullana., y se les ha requerido de manera reiterada información Estatal que resulta necesaria para esclarecer los hechos referentes a la denuncia señaladas en el Oficio N° 42-2024/GOB.REG.PIURA.DREP.UGEL.S.DIR de fecha 30.05.2024.*
- 4.8. Asimismo, del seguimiento de la información conforme es de verse del Sistema Integrado para la Gestión y Eficiencia Administrativa de Gobierno Regional Piura (SIGEA) el documento fue derivado por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local – Sullana a la Oficina de Asesoría Legal de la Ugel Sullana desde el día 03.07. No obstante, de la solicitud primigenia y sobre el reiterativo del pedido, este a la fecha no ha cumplido con remitir dicha información.*

Vista del Documento

PASES DEL DOCUMENTO

Nuevo / Modificar / Eliminar

	TIPO	DE	DESTINO	PASE	RECIBIDO	ACCION	OBS.	ESTADO
1	ORIGINAL	Oficina Regional Anticorrupción	Trámite Documentario Gobierno Regional Piura	02/07/2024 09:21 AM	02/07/2024 09:30 AM			TRAMITADO
2	COPIA	Oficina Regional Anticorrupción	Mi Archivo	02/07/2024 09:21 AM				ARCHIVADO
3	ORIGINAL	Trámite Documentario Gobierno Regional Piura	Dirección de UGEL SULLANA	02/07/2024 09:33 AM	02/07/2024 09:38 PM	UGEL SULLANA - 12 FOLIOS EN FISICO		TRAMITADO
4	ORIGINAL	Dirección de UGEL SULLANA	Unidad de Asesoría Jurídica - UGEL Sullana	02/07/2024 10:57 PM	03/07/2024 03:51 PM	Tratamiento correspondiente.		RECIBIDO

30 | Página 1 de 1 | Mostrando 1 a 4 de 4 elementos

ESTE DOCUMENTO ES REFERENCIADO POR:

	DOCUMENTO	ASUNTO	EMISOR	FECHA	ULTIMO PASE
1	Memorandum N° 845	REMITO CARGOS ORIGINALES -2024	Trámite Documentario Gobierno Regional Piura	16/07/2024 09:52 AM	Mi Archivo
2	Memorandum N° 170	REITERO requerimiento de Información	Oficina Regional Anticorrupción	01/08/2024 04:11 PM	Mi Archivo

Imprimir | Archivo Digital | Cerrar

4.9. De otro lado, del seguimiento de la información conforme es de verse del Sistema Integrado para la Gestión y Eficiencia Administrativa de Gobierno Regional Piura (SIGEA) el documento (reiterativo) fue derivado por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local – Sullana. No obstante, de la solicitud y el reiterativo del pedido, este a la fecha no ha cumplido con remitir dicha información.

Vista del Documento

Documento | Nueva / Eliminar

	TIPO	CONTENIDO	ARCHIVO
1	DOCUMENTO	Memorandum N° 141 del 2024 de Oficina Regional Anticorrupción	Descargar

30 | Página 1 de 1 | Mostrando 1 a 1 de 1 elementos

PASES DEL DOCUMENTO

Nuevo / Modificar / Eliminar

	TIPO	DE	DESTINO	PASE	RECIBIDO	ACCION	OBS.	ESTADO
1	ORIGINAL	Oficina Regional Anticorrupción	Trámite Documentario Gobierno Regional Piura	01/08/2024 04:11 PM	02/08/2024 10:56 AM		Este Memorando se envió por mesa de partes a la UGEL Sullana	TRAMITADO
2	COPIA	Oficina Regional Anticorrupción	Mi Archivo	01/08/2024 04:11 PM				ARCHIVADO
3	ORIGINAL	Trámite Documentario Gobierno Regional Piura	Dirección de UGEL SULLANA	02/08/2024 11:11 AM	02/08/2024 10:03 PM	SRA. MAXIMA ANGELICA DEZA SANCHEZ - UGEL SULLANA - 01 S.C		TRAMITADO
		Dirección de UGEL	Secretaría Técnica	02/08/2024	05/08/2024	Tratamiento correspondiente		

30 | Página 1 de 1 | Mostrando 1 a 8 de 8 elementos

4.10. Al respecto, la suscrita precisa que resulta ineficaz seguir remitiendo documentos solicitando dicha información, pese de existir un compromiso y reiterativos a los funcionarios para alcanzar lo solicitado.

De tal forma que en una correcta aplicación del Principio de Legalidad que rige los Procedimientos Administrativos el cual dispone que: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, y así también deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

- 4.11. En tal sentido la Oficina Regional de Anticorrupción respetuosa del debido proceso debe dar cumplimiento a lo estipulado por el artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información el cual dispone expresamente que: Todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma. **Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el Artículo 377° del Código Penal.**
- 4.12. Conforme a lo señalado a lo largo del presente informe amerita correr traslado del presente informe a la Secretaria Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional de Piura a fin de que inicie de la determinación de responsabilidades en la que hubiera incurrido por parte de los servidores públicos involucrados en caso materia de la presente y los que resulten responsables
- 4.13. Conforme a lo señalado a lo largo del presente informe amerita correr traslado del presente informe a la Secretaria Técnica de la Unidad de Gestión Educativa Local – Sullana, a fin de que inicie de la determinación de responsabilidades en la que hubiera incurrido por parte de los servidores públicos involucrados en caso materia de la presente y los que resulten responsables
- 4.14. Conforme a lo señalado a lo largo del presente informe amerita correr traslado del presente informe a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Piura a fin de actuar conforme a sus atribuciones correspondiente al caso materia del presente;

V. CONCLUSIONES

En virtud de lo señalado en los considerandos del Capítulo anterior, se arriba a la siguiente conclusión:

- 5.1. La no contestación del pedido de información solicitado por esta Oficina Regional de Anticorrupción lesiona los derechos fundamentales de denunciantes, puesto que limita su facultad de acceder a la información que se procesa en el expediente generado en referida dependencia; más aún cuando en la presente causa se ostenta evidente y genuino interés para obrar, máxime que requerida información no versa ni sobre intimidad personal, ni sobre seguridad nacional, previstas por la Norma Constitucional y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información como límite al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
- 5.2. Que, no se ha podido llevar a cabo la evaluación, toda vez que al cierre del presente informe la Sra. Maximina Angelica Deza Sánchez – Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local - Sullana, no ha cumplido con alcanzar la información solicitada por la Oficina Regional de Anticorrupción a través

de los documentos señalados en literales a) y b) (Antecedentes), pese a que supuestamente existirían indicios suficientes cometidos por el administrador de la Ugel Sullana., y se les ha requerido de manera reiterada información Estatal que resulta necesaria para esclarecer los hechos referentes a la denuncia señaladas en el Oficio N° 42-2024/GOB.REG.PIURA.DREP.UGEL.S.DIR de fecha 30.05.2024.No obstante, y pese al reiterativo del pedido, este a la fecha no ha cumplido con remitir dicha información.

- 5.3. Que, la Sra. Maximina Angelica Deza Sánchez – Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local - Sullana, al no alcanzar la información solicitada y no habiendo solicitado ampliación del plazo para remitir requerida información, habrían contravenido lo señalado en el artículo 4° de la Ley N° 27806², “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, por lo que correspondería dar cumplimiento expreso de lo dispuesto por el cuerpo legal citado.

VI. RECOMENDACIONES

En mérito a los argumentos expuestos en el presente informe, el suscrito recomienda al Jefe de la Oficina Regional Anticorrupción, de estimarlo conveniente la implementación de las siguientes recomendaciones:

- 6.1. **REMITIR** el presente informe a la Gerencia General Regional a efectos que evalúe si en el presente caso amerita disponer las acciones siguientes:
- 6.1.1. **DERIVAR** el presente informe a la Procuraduría Pública Regional a fin de que evalúe el inicio de las acciones legales que correspondan, conforme a sus funciones y atribuciones.
- 6.1.2. **DERIVAR** el presente informe a la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, a efectos de que precalifique las presuntas faltas administrativas en las que habrían incurrido la Sra. Maximina Angelica Deza Sánchez – Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local – Sullana, por no remitir la información solicitada.
- 6.1.3. **DERIVAR** el presente informe a la Secretaría Técnica de la Unidad de Gestión Educativa Local-Sullana, a efectos que precalifique las presuntas faltas administrativas en las que habrían incurrido los funcionarios que recepcionaron el documento por parte de la Dirección de la Ugel – Sullana y que no han cumplido con brindar respuesta a la información solicitada por mi representada.

Es todo lo que tengo que informar, para los fines que se consideren pertinentes.

Atentamente,



JOSE WALTER ORTIZ ALBURQUEQUE
Abog. Oficina Regional de Anticorrupción

² Artículo 4°.- RESPONSABILIDADES Y SANCIONES. - Todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma. Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el Artículo 377° del Código Penal.

